

## ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR INSTARRENOVA, S.L. FRENTE A ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL, S.A. EN RELACION A LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CHACONA DE 4,95 MW DE POTENCIA

(CFT/DE/056/24)

### CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### Presidenta

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por INSTARRENOVA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 15 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad INSTARRENOVA, S.L. (en adelante INSTARRENOVA) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que con fecha 12 de diciembre de 2022, la sociedad INSTARRENOVA depositó adecuadamente la garantía necesaria para la solicitud de acceso

- y conexión a la red de distribución, según el artículo 23 del RD 1183/2020, para la instalación Planta Solar Fotovoltaica “CHACONA” de 4,95 MW.
- Que con fecha 13 de marzo de 2023 se solicita permiso de acceso y conexión para la mencionada instalación ante la sociedad distribuidora Electricidad de Puerto Real, S.A., en la SET Puerto Real a la tensión de 20 kV, en Puerto Real (Cádiz).
  - Que con fecha 24 de mayo de 2023 se recibe por parte de Electricidad de Puerto Real, S.A. (en adelante EPR) la Denegación del permiso de acceso y conexión (Referencia 34230130) por el siguiente motivo: *“Imposibilidad técnica por inexistencia de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias (Anexo II, punto 1, letra a) Circular 1/2021”*.
  - En fecha 19 de junio de 2023 se solicita revisión de la denegación, sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta por parte de EPR.
  - En fecha 15 de septiembre de 2023 se solicita modificación de la Declaración de adecuada constitución de garantía a la autoridad autonómica, y en fecha 16 de enero de 2024 se solicita nuevamente permiso de acceso y conexión para la Planta Solar Fotovoltaica “CHACONA” de 4,95 MW a la sociedad distribuidora EPR, con punto de conexión solicitado en apoyo nº PR12-04 de la LMT SET Puerto Real (SUB-23001) – C.D.A. “C.R. Polígono Sur” 20 kV.
  - Finalmente, con fecha 19 de enero de 2024, se recibe por parte de EPR la denegación del permiso de acceso y conexión, teniendo como motivo el siguiente: *“Inviabilidad de la conexión. Motivo: imposibilidad técnica por inexistencia de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias (Anexo II, punto 1, letra a) Circular 1/2021”*.
  - INSTARRENOVA manifiesta su desacuerdo con la justificación por la cual no es posible la conexión en el punto solicitado, así como ante la ausencia de ofrecimiento de punto alternativo de conexión por parte de EPR.

Por todo ello, solicita a la CNMC la estimación del conflicto, y acuerde ordenar a EPR que proceda a remitir propuesta previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del RD 1183/2020, respetando en la asignación de capacidad la correspondiente a la fecha de solicitud realizada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

En primer lugar, respecto a las manifestaciones realizadas por el promotor en relación con la denegación del acceso y conexión emitida por EPR en fecha **24 de mayo de 2023**, y que INSTARRENOVA relata como explicación de los

antecedentes de hecho del presente caso, se entiende que son cuestiones extemporáneas y que no son objeto de la presente solicitud de procedimiento de conflicto de acceso, relatándose por la promotora solamente a modo explicativo. Aun así, conviene en este punto recordar que, según establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico: *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

Así pues, las cuestiones relativas a la denegación de acceso y conexión de fecha 24 de mayo de 2023, se entienden realizadas a los meros efectos del relato fáctico, dada su manifiesta extemporaneidad.

En relación con los hechos expuestos por INSTARRENOVA respecto de la denegación de fecha **16 de enero de 2024**, objeto de la presente solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de EPR, y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que la discrepancia existente es materia de un **conflicto de conexión**, no siendo esta

Comisión competente para el conocimiento del mismo, al ser competencia autonómica.

El artículo 33 de la Ley 24/2013<sup>1</sup> define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*”

Por su parte, el permiso de acceso *detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento* (de acceso y generación y, en su caso, a la correspondiente Circular).

Pues bien, los hechos puestos de manifiesto por INSTARRENOVA y la documentación que acompaña permiten entender que el único objeto del presente conflicto es la discrepancia de la promotora respecto de la resolución de la sociedad distribuidora EPR relativa a la imposibilidad de conexión de la instalación pretendida, a pesar de la existencia de capacidad de acceso para el contingente solicitado. Así se determina indubitadamente de su comunicación denegatoria, folio 46 a 48 del expediente administrativo, al determinar como causa justificativa de la denegación de la solicitud lo siguiente:

- Análisis de la capacidad de acceso: Existencia de capacidad de acceso en el punto solicitado, por 4,95 MW.
- Análisis de la viabilidad de conexión: Inviabilidad de la conexión.  
*«Motivo: imposibilidad técnica por inexistencia de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias (Anexo II, punto 1, letra a) Circular 1/2020).  
No es posible llevar a cabo físicamente la solicitud ya que nuestras instalaciones se encuentran ubicadas en una subestación ajena, en la que no contamos con superficie disponible para realizar las ampliaciones necesarias para las instalaciones que se requieren para realizar la conexión solicitada.»*

---

<sup>1</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado se centra en determinar si hay espacio físico para ubicar las instalaciones necesarias para la conexión en la SET Puerto Real 20 kV, o si por el contrario hay una imposibilidad técnica para ello, siendo este aspecto, de manera indubitada, un conflicto de conexión.

Es cierto que la actual regulación establece una tramitación única de los permisos de acceso y conexión, pero como indica claramente la comunicación denegatoria de EPR, la misma puede ser por razones de acceso, por razones de conexión o por ambas. En este concreto caso, EPR señala que no existen problemas de capacidad, siendo la denegación por exclusivos motivos de conexión.

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

*“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”*

En consecuencia, dado que tanto la red a la que pretende conectarse INSTARRENOVA -subestación de media tensión Puerto Real 20kV como la propia instalación de 4,95 MW de potencia son infraestructuras e instalaciones cuya autorización corresponde a las Comunidades Autónomas, el presente conflicto de conexión debe ser resuelto por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Junta de Andalucía (Consejería de Industria, Energía y Minas) que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ELECTRICIDAD DEL PUERTO REAL, S.A. interpuesto por INSTARRENOVA, S.L. en relación con su instalación PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CHACONA de 4,95 MW de potencia.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/056/24 a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica presentado por INSTARRENOVA, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:  
INSTARRENOVA, S.L.

Dese traslado por ser el órgano resolutorio competente:

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.